



SECRETARIA. Radicado N° 23-001-31-05-003-2020-00236-00.-

Montería, Diecinueve (19) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

NOTA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que el vocero judicial de la parte ejecutante surtió juramento de la denuncia de bienes de que trata el artículo 101 C.P.T y S.S, en consecuencia, se encuentra pendiente para decidir si se libra o no mandamiento de pago y solicitud de medidas cautelares. –

PROVEA-.

**MIGUEL RAMON CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, Diecinueve (19) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACION DE PROCESO ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2020-00236-00
Ejecutante	MANUEL VICENTE PACHECO OTERO
Ejecutado	HYUNDAI AUTOSINU S.A.S

Procede esta Judicatura a decidir si se libra o no mandamiento de pago y solicitud de medidas cautelares deprecadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante conforme a las siguientes consideraciones:

Presentada la solicitud ejecutiva en legal forma, se observa que los documentos que configuran el título ejecutivo se contrae en la Sentencia de primera instancia, proferida, por el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**, fechada el **14 de JULIO de 2023**; la que no fue objeto de recurso, decisión de fondo que se encuentra debidamente ejecutoriada junto con el auto que



aprobó las costas del proceso ordinario laboral; en consecuencia, tenemos en lo que es objeto de ejecución lo que se decidió en la respectiva instancia así: **PRIMERA INSTANCIA "PRIMERO: DECLARAR** que entre el señor **MANUEL VICENTE PACHECO OTERO** y la sociedad **HYUNDAI AUTOSINU SAS**, existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 07 DE JULIO DE 2015 HASTA EL 31 de octubre de 2019 el cual fue finalizado por la demandada sin mediar justa causa. **SEGUNDO: CONDENAR** a **HYUNDAI AUTOSINU SAS**, a reconocer y pagar al demandante las siguientes sumas de dinero: 1. Cesantías: \$1.471.338 2. Intereses de Cesantías: \$176.560 3. Primas: \$690.096 4. Vacaciones: \$345.037 5. Indemnización por despido sin justa causa: \$ 2.662.240 Tales valores descritos anteriormente deberán indexarse desde su causación hasta el momento del pago. **TERCERO: CONDENAR** a **HYUNDAI AUTOSINU SAS**, a pagar a favor de la demandante por concepto de indemnización moratoria de que trata el numeral 1° del artículo 65 del C.S.T, de la siguiente manera: Un día de salario que equivale a \$ 27.603 último salario diario por cada día de retardo, a partir del 01 de noviembre de 2019, y hasta que se haga efectivo el pago de las prestaciones sociales **CUARTO: CONDENAR** a **HYUNDAI AUTOSINU SAS**, a pagar a favor de la demandante por concepto de sanción moratoria por la no consignación de la cesantías, la suma de \$ 9.937.080. **QUINTO: CONDENAR** en costas a la demandada **HYUNDAI AUTOSINU SAS**. Por secretaría inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de 1 S.M.L.M. V."

Adicionalmente las costas del proceso ordinario laboral las que fueron aprobadas mediante auto de 27 de julio de 2023 debidamente ejecutoriado, que ascienden a la suma **\$1.160.000**, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

Así las cosas, examinados los instrumentos jurídicos que conforman el título de recaudo coercitivo, encontramos que se ajustan a los presupuestos procesales establecidos para ello conforme el artículo 306 C.G.P., y las normas procedimentales en lo Laboral, artículos 100 y siguientes, del cual se desprende una obligación clara, expresa y exigible susceptible de ejecutabilidad en esta instancia judicial.

Por consiguiente, se procede a liquidar la condena atendiendo los parámetros señalados en la providencia objeto de ejecución, hasta el último mes vencido a la fecha en que se está decidiendo la orden de pago deprecada, operaciones aritméticas que se detallan así:

LIQUIDACION DE LA CONDENA MANUEL VICENTE PACHECO OTERO					
INDEXACION DESDE EL 31 DE OCTUBRE DE 2019 HASTA EL 29 DE FEBRERO DE 2024					
CONCEPTO	VALOR	IPC INICIAL	IPC FINAL	FACTOR	VALOR INDEXADO
CESANTIAS	\$ 1.471.338	103,26	138,98	1,345922913	\$ 1.980.308



INTERESES DE CESANTIAS	\$ 176.560	103,26	138,98	1,345922913	\$ 237.636
PRIMAS	\$ 690.096	103,26	138,98	1,345922913	\$ 928.816
VACACIONES	\$ 345.037	103,26	138,98	1,345922913	\$ 464.393
INDEMNIZACION POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA	\$ 2.662.240	103,26	138,98	1,345922913	\$ 3.583.170
TOTAL	\$ 5.345.271				\$ 7.194.323

Igualmente, se procede a liquidar la indemnización moratoria de que trata el numeral 1° del artículo 65 del C.S.T desde el 01 de noviembre de 2019, hasta el 29 de febrero de 2024, correspondiente Un día de salario que equivale a \$ 27.603 último salario, de la siguiente manera.

INDEMNIZACION MORATORIA DEL ART 65 CST UN DIA DE SALARIO DESDE EL 01 DE NOVIEMBRE DE 2019 HASTA EL 29 FEBRERO DE 2024			
CONCEPTO	VALOR	MESES	TOTAL
PRESTACIONES SOCIALES	\$ 27.603	1560	\$ 43.060.680

SANCION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION DE LAS CESANTIAS	\$ 9.937.080
--	--------------

Así las cosas, hechas las operaciones del caso se obtienen el siguiente resultado: la suma de **\$7.194.323** correspondiente a las *cesantías, intereses de cesantías, primas, vacaciones e indemnización por despido sin justa causa*, debidamente indexado hasta el 29 de febrero de 2024, que se seguirá causando hasta cuando se haga efectivo el pago; el valor de **\$ 43.060.680** por concepto sanción del artículo 65 CST correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, siendo el último salario diario \$27.603, la que fue liquidada desde el 01 de noviembre de 2019 hasta el 29 de febrero de 2024, la que continuará causándose en el curso del proceso a partir del 1° de marzo de 2024 atendiendo a que es una obligación de tracto sucesivo hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, de acuerdo con la sentencia objeto



de ejecución; y la suma de **\$9.937.080** por concepto de sanción moratoria por la no consignación de la cesantías.

Por demás, encontramos las costas del proceso ordinario laboral a favor de la parte ejecutante, liquidadas y aprobadas en previsto del 27 de julio de 2023, por valor de **\$1.160.000**, debidamente notificado y ejecutoriado, a cargo de la parte demandada, sin que se avizore pago por tal concepto por lo que igualmente se emitirá orden de pago por las mismas.

En consecuencia, se librá mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral y los artículos 100 y siguientes del C.P.T y S.S en la forma como fue ordenado en la sentencia objeto de ejecución. Se le notificará a **HYUNDAI AUTOSINU S.A.S** POR ESTADO, en armonía con los artículos 41 y 108 del C.P.T y de la S.S en concordancia con el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, en razón a que la petición de ejecución fue presentada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. Y una vez surtida la misma, dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer las excepciones del caso -art. 74 C.P.T., modificatorio Ley 712/01, art. 38., en concordancia con el artículo 442 del C.G.P., aplicable por virtud del principio de integración normativa, en los términos de la motiva de este proveído.

En lo referente a las medidas cautelares deprecadas, tenemos que el apoderado judicial de la parte ejecutante suscribió juramento de rigor conforme a las exigencias legales y herramientas colaborativas dispuestas para tal fin, con lo que se acredita lo consagrado en el artículo 101 C.P.T y S.S, para el estudio del embargo pedido.

Así las cosas, encontramos que el apoderado de la parte ejecutante solicita se decreten la siguiente medida preventiva las que se transcriben así: *"El embargo de las cuentas corrientes y de ahorro, CDT y cualquier otro título que tenga la demandada HYUNDAI AUTOSINU S.A.S NIT. 800.181.332-8, en las distintas entidades bancarias de la ciudad de Montería, tales como: BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, COLPATRIA, BANCO CORPBANCA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., CITIBANK, BANCAMIA Y FALABELLA,"*.

Analizadas las mismas bajo la óptica de las normas adjetivas aplicables al asunto que nos convoca, advertimos que son procedentes su decreto en armonía con los artículos 593 y 599 C.G.P. y no correspondan a recursos de que trata el canon 594 ibídem, advertencia que se hará saber a las entidades financieras respectivas,



atendiendo a la clase de crédito que se cobra forzosamente en esta Instancia Laboral. Se oficiará a las instituciones financieras en comento para lo de su competencia a través de los respectivos canales digitales dispuestos para tal fin.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en contra del **HYUNDAI AUTOSINU S.A.S**, representado legalmente por su Gerente, o quien haga sus veces, para que pague a **MANUEL VICENTE PACHECO OTERO**, conforme a las consideraciones precedentes, lo que se detalla a continuación:

- La suma de **\$7.194.323** correspondiente a las *cesantías, intereses de cesantías, primas, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa* debidamente indexados hasta el 29 de febrero de 2024, corrección monetaria que se seguirá causando en el curso del proceso desde la data en cita hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
- El valor de **\$43.060.680** por concepto sanción del artículo 65 CST correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, siendo el último salario diario \$27.603, liquidada desde el 01 de noviembre de 2019 hasta el 29 de febrero de 2024, la que se continuará causando a partir del 1° de marzo de 2024 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, conforme la considerativa de este proveído.
- La suma de **\$9.937.080** por concepto de sanción moratoria por la no consignación de las cesantías
- El valor de **\$1.160.000** referente a las costas del proceso ordinario laboral.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las cuentas corrientes y de ahorro, CDT y cualquier otro título que tenga la demandada HYUNDAI AUTOSINU S.A.S NIT. 800.181.332-8, en las distintas entidades bancarias, tales como: *BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, COLPATRIA, BANCO CORPBANCA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., CITIBANK, BANCAMIA Y FALABELLA*, siempre y cuando pertenezcan al ejecutado y no correspondan a dineros inembargables en los términos de los artículos 593 y 594



C.G.P. Líbrense los oficios del caso. Líbrense los oficios del caso. **LIMITE DE EMBARGO \$92.000.000**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: NOTIFIQUESE POR ESTADO a la parte ejecutada, de este proveído en armonía con el artículo 306 del C.G.P, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022. Se les hace saber al ejecutado, que disponen de un término de diez (10) días hábiles, para proponer las excepciones del caso -art. 74 C.P.T., modificatorio Ley 712/01, art. 38., en concordancia con el artículo 442 del C.G.P., aplicable por virtud del principio de integración normativa, en los términos de la motiva de este proveído.

CUARTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Espitia Zaquieres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b5f32456ecde3fdb227ce97f8d5451d7de8e396c1a9c6b2f226a29e82e49a7c**

Documento generado en 19/03/2024 02:18:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>